

## NOTIFICACION POR AVISO

**POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR AL SEÑOR SERGIO MAURICIO LONDOÑO TORO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 292 DE LA LEY 1564 DE 2012.**

**NUMERO Y FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:** Resolución 0047 del 21 de marzo de 2018

**REFERENCIA:** Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación.

**PERSONAS A NOTIFICAR:** SERGIO MAURICIO LONDOÑO TORO.

**FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO:** DUBERNEY PEREZ ECHEVERRI- Subsecretario de Convivencia y Control Territorial.

Mediante el presente aviso se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012, con el objeto de surtir la notificación de Resolución por la cual se resuelve un recurso de apelación.

**RECURSOS QUE PROCEDEN:** Ninguno.

**TERMINO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS:** No aplica

**EFFECTO EN QUE SE CONCEDE:** No aplica

**AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE:** No aplica.

Es de advertir que este aviso, con copia íntegra del acto administrativo se publica en la página web y en la cartelera de la Inspección de Policía Barrio El Porvenir por el término de 5 días y la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso con copia íntegra del acto administrativo.

Dado en Rionegro, a los dieciocho (18) días del mes de abril de 2018.

  
**JOSE JOHNNY VELEZ BETANCUR**  
Inspector de Policía Barrio El Porvenir



**RESOLUCIÓN 0047**  
**21 MAR 2018**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN**

EL SUBSECRETARIO DE CONVIVENCIA Y CONTROL TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), los Decretos Municipales 108 de 2017 y 115 de 2017, y y previo a los siguientes,

**HECHOS Y ANTECEDENTES:**

**PRIMERO:** Que mediante Auto de Iniciación del 18 de octubre de 2017, la Inspección Urbana Municipal de Policía El Porvenir Uno, decide iniciar bajo el radicado número 130, proceso verbal abreviado en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por el presunto comportamiento contrario que afectan la actividad económica señalado en el artículo 92, numeral 16 y en el artículo 93 numeral 2 y 3 de la norma en comento, en contra del establecimiento de comercio denominado "SUPERMERCADO VILLA MANUELA I" representada legalmente por el señor JUAN PABLO ARISTIZÁBAL.

**SEGUNDO:** Que surtido el proceso, mediante Resolución 062 del 13 de diciembre de 2017, la Inspección Urbana Municipal de Policía El Porvenir Uno, una vez valorada las pruebas, concluye que existen fundamentos para determinar comportamientos contrarios a la convivencia de conformidad a lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, artículo 92, numeral 12, resolviendo: *"PRIMERO: IMPONER LA MEDIDA CORRECTIVA DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE ACTIVIDAD, al establecimiento denominado CHARCUTERIA Y SALSAMENTARÍA VILLA MANUELA, ubicado en la calle 42 61DD 83, Rionegro, de propiedad del señor CARLOS ALBERTO HEANO JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.727.656, JUAN PABLO ARISTIZÁBAL MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.950.258 y SERGIO MAURICIO LONDOÑO TORO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.455.768 en calidad de arrendatarios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia"*.

**TERCERO:** Que la mencionada decisión fue objeto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación y surtidos los recursos, confirmaron la decisión adoptada mediante la Resolución 062 de 2017.

**CUARTO:** Que el señor JUAN PABLO ARISTIZABAL MARÍN, interpuso acción de tutela con reparto en el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, radicado 2018-0040, en contra del Inspector de Policía Barrio el Porvenir y el Subsecretario



de Convivencia y Control territorial del municipio de Rionegro, por considerar se le vulnero el derecho fundamental al debido proceso.

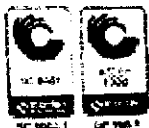
**QUINTO:** Que mediante sentencia del 20 de febrero de 2018, el mencionado Juzgado tuteló el derecho al debido proceso a favor del señor **ARISTIZABAL MARÍN**, y en consecuencia, se decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto de inicio incluso.

**SEXTO:** Que en cumplimiento al fallo de tutela, el Inspector de Policía Porvenir, mediante auto fechado 21 de febrero de 2018, da inicio a proceso verbal abreviado en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por el incumplimiento al artículo 92 de la norma en comento, por parte de los señores **CARLOS ALBERTO HENAO**, **JUAN PABLO ARISTIZABAL MARIN** y **SERGIO MAURICIO LONDOÑO TORO**, el primero en calidad de propietario y los segundos en calidad de arrendatarios del establecimiento de comercio denominado "**SALSAMENTARIA Y CHARCUTARIA VILLA MANUELA**"

**SÉPTIMO:** Que previa citación, siendo el 01 de marzo de 2018, en audiencia pública y luego de ser recepcionadas y valoradas las pruebas obrantes en el proceso, la Inspección Urbana Municipal de Policía El Porvenir Uno, resuelve: "**ARTICULO PRIMERO: IMPONER LA MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA GENERAL TIPO 4**, a los señores **CARLOS ALBERTO HENAO, JIMENEZ**, identificado con cédula 70.727.656 de Sonsón, **JUAN PABLO ARISTIZABAL MARIN**, identificado con cédula 1.036.950.258 de Rionegro, y **SERGIO MAURICIO LONDOÑO TORO**, identificado con cédula 98.455.768 en calidad de propietario y arrendatarios respectivamente, que de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, equivalente a **TREINTA Y DOS (32) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES**. (...) "**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER LA MEDIDA CORRECTIVA DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE ACTIVIDAD**, al establecimiento de comercio **CHARCUTARÍA Y SALSAMENTARIA VILLA MANUELA**, ubicada en la Calle 42 61DD-83, Rionegro, de propiedad del señor **CARLOS ALBERTO HENAO, JIMENEZ**, identificado con cédula 70.727.656 de Sonsón, **JUAN PABLO ARISTIZABAL MARIN**, identificado con cédula 1.036.950.258 de Rionegro, y **SERGIO MAURICIO LONDOÑO TORO**, identificado con cédula 98.455.768, en calidad de arrendatarios, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia."

**OCTAVO:** Que la mencionada decisión fue objeto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, donde el primero fue resuelto por la Inspección Urbana Municipal de Policía El Porvenir Uno en la misma audiencia, decidiendo no reponer.

**NOVENO:** Que mediante comunicación oficial 2018208073 del 03 de marzo de 2018, la Inspección Urbana Municipal de Policía El Porvenir Uno, remite el expediente para desatar el recurso de apelación, mismo que fue sustentado por el recurrente mediante escrito con radicado 2018107614 del 05 del mismo mes y año.



3047

**Rionegro**  
Tarea de Todos



Alcaldía de Rionegro  
Departamento de Antioquia

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente en su escrito expresa:

1. "Se reinició en el proceso anterior y bajo las mismas circunstancias cuando la orden del Juez de Tutela era declarar la nulidad de todo lo actuado y que en caso de existir mérito iniciar un nuevo proceso, si esa era la intención del señor inspector para subsanar la actuación.
2. Por la situación anterior e incluso haber sido necesario acudir a la acción de tutela, como quiera que el ánimo de la inspección es sancionar a como dé lugar el establecimiento, lo que se vislumbra por haberse impuesto dos sanciones por un mismo hecho, hay lugar a solicitar la recusación del señor inspector de conformidad al art 229 de la Ley 1801 de 2016 en consonancia a la causal 2 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.
3. Como quiera que el fallo de tutela aún no se encuentra en firme por la impugnación interpuesta por la JAC Villa Manuela, este proceso carece de sentido y por tanto se solicita su nulidad."

### CONSIDERACIONES:

Una vez analizado el contenido del expediente con radicado 130, se puede concluir en primer lugar, que este Despacho es el competente para conocer la segunda instancia por la presunta violación del artículo 92, numeral 2, 5 y 12, de la Ley 1801 de 2016 y en segundo lugar, que el recurso se interpuso en los términos expuestos en la misma Ley y sustentado dentro de los 2 días siguientes al recibo de las foliaturas en esta Subsecretaría, conforme lo consagra el artículo 223, numeral 4 de la Ley en comento.

Ahora bien, con relación a los argumentos del recurrente, haremos precisión a cada uno de ellos así:

1. "Se reinició en el proceso anterior y bajo las mismas circunstancias cuando la orden del Juez de Tutela era declarar la nulidad de todo lo actuado y que en caso de existir mérito iniciar un nuevo proceso, si esa era la intención del señor inspector para subsanar la actuación."

Para dar una respuesta clara y precisa a lo expresado por el señor ARISTIZABAL en este punto, es de traer a colación lo mencionado por el Juez Segundo Penal Municipal en sentencia del 20 de febrero de 2018, donde indica que se decreta la nulidad de todo el proceso policivo "desde" el auto de inicio incluso, y en el entendido que la palabra "desde" indica o significa, punto de origen o procedencia de algo o el punto a partir del cual hay que empezar a contar o hacer algo, eso fue exactamente lo que realizó el señor Inspector de Policía, iniciar nuevamente el proceso policivo desde antes del auto de inicio que igualmente se declaró nulo, profiriendo un auto de inicio nuevo y cumpliendo lo que de igual manera ordenó el



NIT: 890907317-2 / Dirección: Calle 49 Número 50 - 05 Rionegro - Antioquia Palacio Municipal  
/ PBX : (57+4) 520 40 60 / Código Postal: (ZIP CODE) 054040  
www.rionegro.gov.co / Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

Juez en ese mismo artículo segundo: "...razón por la cual se otorga un plazo de 8 días hábiles a dicha inspección, para que rehaga el procedimiento..."

Por último, es sano dejar constancia que independientemente de si el proceso se inició con un radicado nuevo o no, las circunstancias para el caso que nos ocupan siempre serán las mismas, el establecimiento de comercio denominado CHARCUTARÍA Y SALSAMENTARIA VILLA MANUELA, ubicada en la Calle 42 61DD-83 de Rionegro, no tiene concepto de uso de suelo favorable para la venta y consumo de licor.

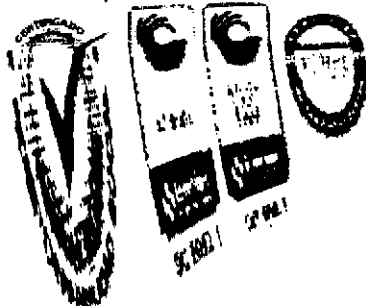
2. "Por la situación anterior e incluso haber sido necesario acudir a la acción de tutela, como quiera que el ánimo de la inspección es sancionar a como dé lugar el establecimiento, lo que se vislumbra por haberse impuesto dos sanciones por un mismo hecho, hay lugar a solicitar la recusación del señor inspector de conformidad al art 229 de la Ley 1801 de 2016 en consonancia a la causal 2 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011."

Al respecto es importante señalar que no hay dos sanciones por el mismo hecho, pues la primera, como es bien sabido por el recurrente, fue objeto de nulidad por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, no teniendo sentido esa afirmación y mucho menos que sea una causal para recusar al señor inspector de policía. Con relación al ánimo del señor Inspector de sancionar, debe de ser así, pues la Ley 1801 de 2016, lo faculta para sancionar y tramitar todos los comportamientos contrarios relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica y lo más relevante, tanto en el trascurso del proceso que fue objeto de nulidad, como en el actual, no se aportó la prueba para que en el lugar donde funciona la CHARCUTARÍA Y SALSAMENTARIA VILLA MANUELA, se pueda expender bebidas alcohólicas; en este sentido, más bien parece que el ánimo del señor ARISTIZABAL y demás, es no cumplir con las normas que rigen para el funcionamiento de los establecimiento de comercio.

3. "Como quiera que el fallo de tutela aún no se encuentra en firme por la impugnación interpuesta por la JAC Villa Manuela, este proceso carece de sentido y por tanto se solicita su nulidad."

En primer lugar, no es oportuno solicitar nulidades en el escrito de sustentación de la apelación, pues es de observancia el contenido del artículo 228 de La ley 1801 de 2016, donde se expresa que las nulidades se podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, y revisado el contenido de la audiencia pública celebrada el 01 de marzo de 2018, nada se expresó al respecto, quedando atrás la etapa procesal pertinente para solicitarla.

En segundo lugar y referente a que el fallo de tutela aún no se encuentra en firme por la impugnación y que por esa circunstancia carece de sentido el presente proceso, la Corte Constitucional ha sostenido: "La apelación de sentencias de tutela se



J047

**Rionegro**  
Tarea de Todos



Alcaldía de Rionegro  
Departamento de Antioquia

*debe conceder en el efecto DEVOLUTIVO, por cuanto no está permitido al a-quo suspender los efectos del fallo hasta que se resuelva el asunto en segunda instancia. Si bien un fallo de tutela en primera instancia puede ser recurrido por cualquiera de las partes dentro de los términos establecidos por la ley, su cumplimiento por éstas es obligatorio mientras se surte la segunda instancia, la cual, de confirmarlo, dejará en firme la actuación del a-quo, pero en caso de revocarlo, dejará sin efectos totales o parciales el fallo objeto de apelación, y producirá otros, los cuales las partes deberán acatar"*

Así las cosas, este Despacho deberá confirmar la decisión adoptada por la Inspección Urbana Municipal de Policía El Porvenir Uno, porque es ajustada a derecho y conserva los principios del debido proceso.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, EL SUBSECRETARIO DE CONVIVENCIA Y CONTROL TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), los Decretos Municipales 108 de 2017 y 115 de 2017, y en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida en primera instancia por la Inspección de Policía Porvenir el 01 de marzo de 2018, queda en firme y con plena vigencia todas y cada una de sus partes.

**SEGUNDO:** Devolver todas las foliaturas en original a su Despacho de origen, para que se proceda a notificar a las partes la presente decisión.

**TERCERO:** Al notificarse hágase entrega de una copia de este acto administrativo en forma íntegra, fiel y gratuita al interesado.

**CUARTO:** Una vez notificada la decisión, prosígase el cumplimiento de las medidas correctivas de conforme al artículo 223, numeral 5 de la Ley 1801 de 2016.

**QUINTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dado en Rionegro, Antioquia, a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DUBERNEY PEREZ ECHEVERRI**

Subsecretario de Convivencia y Control Territorial



NIT: 890907317-2 / Dirección: Calle 49 Número 50 - 05 Rionegro - Antioquia Palacio Municipal  
/ PEX : (57+4) 520 40 60 / Código Postal: (ZIP CODE) 054040,  
www.rionegro.gov.co / Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co